



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 11 de diciembre de 2024

Oficio IPCC-AUTO-00141-2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 037 de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula un Pliego de Cargos”

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47, de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 37 de 2024 y formular pliego de cargos, por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 25 de septiembre de 2024, los asesores externos de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, arquitectos María Méndez y Amaury Torres, realizaron visita de inspección técnica designada por la mencionada División de esta Entidad, al inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 donde se arrojó como resultado lo siguiente:

“El día 25 de septiembre de 2024, el equipo técnico de la división de patrimonio del IPCC, encabezado por la arquitecta María Claudia Méndez Muñoz y el arquitecto Amaury Torres Vives, se acercan al inmueble localizado en la periferia histórica, Barrio Espinal Cra. 31 N° 18-91, para realizar por designación visita técnica por oficio IPCC-OFI-001855-2024 con el fin de atender una queja verbal, el cual se encuentra ubicado dentro de la zona de delimitación del área afectada de acuerdo al artículo 5 de la resolución de Mincultura 1560 de 2018, a su vez este inmueble tiene un uso de Zona Verde de acuerdo al Decreto 0977 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, además cumplir la normatividad del ministerio de cultura por su cercanía al castillo de San Felipe como monumento Nacional. Al llegar nos atiende el cuidador del lugar, el señor Eberto Martínez, informándonos que el sólo cuida del predio y desconoce que tipo de trabajos se están realizando en el predio. Se observa el aterrazamiento del lugar en tres zonas, que van subiendo desde la entrada hasta la pared del fondo y una estructura metálica nueva en la parte posterior de los locales que se encuentran en la parte delantera del edificio.”¹

Que, por lo anterior, y por las pruebas recaudadas a manera de investigación como fue una consulta en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro del inmueble (VUR) y la información general en la página

¹ Informe técnico del 25 de septiembre de 2024.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

Registro Único Empresarial y Social RUES, se obtuvo que la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690, es propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 y por tanto se infiere que es responsable de las obras que se realizan en este y que presuntamente son ilegales.

Por todo lo anterior, este despacho determina que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

II. COMPETENCIA

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – Ley 1437 de 2011.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

- La sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690, es propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 y por tanto responsable de las obras que se realizan en este.

IV. HECHOS

PRIMERO: Que, con ocasión a la visita técnica de control realizada el día 25 de septiembre de 2024 en el inmueble referenciado con anterioridad, los asesores del grupo técnico de la División de Patrimonio Cultural rindieron informe técnico en el cual se precisó que encontraron lo siguiente: "Se observa el aterrazamiento del lugar en tres zonas, que van subiendo desde la entrada hasta la pared del fondo y una estructura metálica nueva en la parte posterior de los locales que se encuentran en la parte delantera del edificio."²

SEGUNDO: Que, conforme al informe técnico antes esbozado se desprende que en el inmueble identificado presuntamente se están desarrollando unas obras ilegales ya que no cuentan con los permisos de las autoridades para adelantar dichas intervenciones, como son la Resolución de autorización de intervención en bienes BIC de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y la licencia urbanística emitida

² Informe técnico del 25 de septiembre de 2024.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

por la autoridad administrativa correspondiente, la cual requiere toda vez que el inmueble se encuentra dentro de la zona de delimitación del área afectada de acuerdo al artículo 5 de la Resolución 1560 de 2018 del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por su cercanía al Castillo de San Felipe el cual tiene la calidad de monumento Nacional.

TERCERO: Que, por las pruebas recaudadas a manera de investigación como fueron el reporte del estado jurídico del inmueble del VUR y la información general en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) se tiene que la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690, es el propietario del bien inmueble objeto del informe técnico del 25 de septiembre de 2024 y por tanto se debe inferir que es el responsable de las obras que se realizan en este y que presuntamente son ilegales. Por lo que se hace necesario por parte de esta División pronunciarse al respecto.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

1. Informe Técnico de fecha septiembre 25 de 2024 realizado por los arquitectos María Claudia Méndez Muñoz y el arquitecto Amaury Torres Vives.
2. Reporte estado jurídico VUR (Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro) del inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.
3. Reporte página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6,8, 29, 72, 95-8, 209 y 286
2. Ley 1437 del 18 de enero de 2011
3. Ley 163 de 1959
4. Ley 397 de 1997
5. Ley 1185 de 2008
6. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura N° 1080 de 2015
7. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 del Ministerio de Cultura
8. Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias
9. Decreto 2358 de 2019 expedido por la Presidencia de la República

VII. CONSIDERACIONES

Que, el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

Que, en este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria y su respectiva licencia urbanística.

Que, teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que, el artículo No. 07 del Decreto 0404 de 2024, determina que todas las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural deben contar con autorización de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sin perjuicio del deber de contar con cualquier otro tipo de autorización.

Que, el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultura), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establecen los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que, aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural del distrito materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el barrio barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.

Que, los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen per sé la existencia de una conducta tipificada como infracción al Patrimonio Cultural del Distrito por la indebida intervención del predio.

Que, La Ley 163 de 1959 “por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación”, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas."

Que, dicho lo anterior, encontramos que, de todos los elementos materiales probatorios, se concluyó que, en el predio mencionado se adelanta una intervención que no está autorizadas por la autoridad administrativa cultural y sin licencia urbanística, lo que nos permite establecer que existen méritos para iniciar una actuación formal, y ordenar la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Que, así mismo se desprende del material probatorio que la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690, es propietaria del bien inmueble, y por tanto responsable de las obras que se realizan en este, la cuales presuntamente son ilegales por no contar con permisos que se requieren para intervenir arquitectónicamente un bien de interés cultural.

Que, así las cosas, los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690 por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES.

Por todo lo desarrollado hasta este punto, se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan:

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por intervenir en un bien inmueble de interés cultural ejecutando obras que no están autorizadas por la autoridad administrativa cultural.

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa Ley.
2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta Ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

Parágrafo 1º. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la Ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

Concomitante con lo anterior, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."

De acuerdo con lo señalado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, se determina claramente que, por intervención, debe entenderse cualquier acto que realice cambios en el Bien de Interés Cultural, o que afecte el estado del mismo.

En el mismo sentido, se considera vulnerado el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, el cual señala lo siguiente, a saber:

"Constituyen infracciones Graves:

(...)

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;"



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- De Las Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

"b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años"

Con fundamento en todo lo expuesto, se hace necesario tomar la siguiente,

IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación presuntamente se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del distrito a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIÓNATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la sociedad **PERSEIDES S.A.S** identificada Nit N°9004842119 representada legalmente por **GERMAN GONZALEZ PORTO** identificado con cédula de ciudadanía N°**9.092.690** lo anterior, por ser evidente su presunta participación en la indebida intervención del Bien inmueble de interés Cultural ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el expediente y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

Finalmente, está autoridad administrativa cultural, hará uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 15 de la Ley 1185 de 2008, consistente en ordenar la suspensión de todas las obras que se estén adelantando en el inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifesté de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no cuentan con autorización.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesor Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 037 de 2024 por presunta falta cometida contra el patrimonio por la intervención presuntamente ilegal que se adelanta en el inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra de la sociedad PERSEIDES S.A.S identificada Nit N° 9004842119 representada legalmente por GERMAN GONZALEZ PORTO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.690 en su condición de propietario del inmueble y por consiguiente responsable de la intervención presuntamente ilegal, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 consistente en la ejecución de obras que no se encuentran autorizadas por la autoridad administrativa cultural, en el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona de delimitación del área afectada de acuerdo al artículo 5 de la Resolución 1560 de 2018 del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por su cercanía al castillo de San Felipe el cual tiene la calidad de monumento Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación la siguiente documentación:

1. Informe Técnico de fecha septiembre 25 de 2024 realizado por los arquitectos María Claudia Méndez Muñoz y el arquitecto Amaury Torres Vives.
2. Reporte estado jurídico VUR (Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro) del inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.
3. Reporte página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad PERSEIDES S.A.S identificada Nit N° 9004842119.

ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER preventivamente, todas las obras que se estén ejecutando en el inmueble ubicado en el barrio El Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872 hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifesté de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no cuenten con autorización.

PÁRAGRAFO. En consecuencia, de lo dispuesto en el anterior numeral se impondrá sello de suspensión de obras en el inmueble ubicado en el barrio El



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

Espinal Cra. 31 No 18-91 identificado con Referencia Catastral N° 10201290021000 y Matricula Inmobiliaria N° 060-66872.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la presente decisión, para lo de su competencia en el ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control de la orden de suspensión de obras decretada en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al Inspector de Policía de la Comuna 2, para que adopte las medidas correctivas a que haya lugar, en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideren conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a los presuntos infractores identificados.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM CECILIA SOLORZANO ESCOBAR
Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Crístian Torres	Asesor Jurídico Externo	
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=6dADhSWhWYtNUuP2gVqg0Q==>

